

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, agosto 24 de 2023

CLASE DE PROCESO:	VERBAL-REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE:	SERGIO PULIDO YASO
DEMANDADO:	MARÍA TERESA PULIDO DE PINZÓN

I. ASUNTO

En atención a la solicitud elevada por REINEL GÓNGORA HERRERA en su calidad de propietario de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 166-41597, 166-41598 y 166-41600, procede a decidir el Despacho respecto al levantamiento de medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. A través del informe secretarial rendido por el secretario de esta sede judicial, se indica que, luego de radicarse la petición del interesado, se realizó una búsqueda del expediente de la referencia, encontrando que el expediente objeto de interés del peticionario, no pudo ser ubicado. Sin embargo, se encontró en la tabla de retención del archivo del juzgado, la decisión emanada el 20 de marzo de 1981, misma que correspondería a la sentencia proferida en este asunto y en la que se habría ordenado en su numeral quinto *“decretar la cancelación del registro de la demanda”*.

2. El numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, dispone que se levantarán las medidas cautelares cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó.

Del certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 166-41597, 166-41598 y 166-41600 aportados junto con la petición (PDF 1), se observa que en la anotación No. 001 se registró como medida cautelar la inscripción de la demanda de SERGIO PULIDO YASO contra MARÍA TERESA PULIDO DE PINZÓN, lo cual, en su momento, fue comunicado a través del oficio 225 del 15 de agosto de 1980.

En ese orden de ideas, toda vez que el expediente dentro del cual se decretó la medida cautelar no ha sido hallado pasados cinco años desde su registro, previo a decretar el levantamiento de la misma, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 597 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR A SECRETARÍA se fije el aviso que trata la precitada normatividad. Para efectos de su publicidad, el mismo se insertará en nuestro micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR A SECRETARÍA que, una vez cumplido lo anterior y fenecido el respectivo plazo, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR la anterior determinación al peticionario a través del correo c.v.elparaiso@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d74e3cf1b40872337a03dd8a31bc4956569098fb5036853518f327237dbbc83**

Documento generado en 24/08/2023 06:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>